

ENSAYO

SOBRE LA

SUPREMACIA DEL PAPA

CON RESPECTO A LA INSTITUCION
DE LOS OBISPOS.

CUESTION CUARTA.

A pretexto de incomunicacion temporal con el Papa, ó dene-gacion de este á expedir las bulas de confirmacion por este ó el otro motivo, ó por la distancia de las iglesias á Roma, ó por cualquiera otra causa ordinaria ó extraordinaria que ocurra, ¿podrán los metropolitanos ser habilitados, ó recu-perarán el derecho de confirmar los obispos ?

PROPOSICION.

Ninguna causa, ordinaria ó extraordinaria, por grave y urgente que sea, puede bastar para que los metropolitanos procedan á confir-mar los obispos en el estado actual de la disciplina.

§ I.

En el estado actual de la disciplina los metropolitanos carecen de la potestad de confirmar los obispos, sin la cual ninguna causa, sea la que fuere, puede habilitarlos para dichas con-firmaciones.

Pereira y los demas escritores que se han empeñado en facilitar las confirmaciones episcopales por medio de los metropolitanos, han vagado por la antigua dis-ciplina para deducir de ella sus argumentos, y fundar en favor de los metropolitanos derechos inconcusos, en virtud de los cuales se persuaden, ó intentan persuadir,

III.



LIBRERIA
ALFONSO
DE ALBUQUERQUE



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



que están siempre expeditos para reasumir su ejercicio, á lo ménos en cualquier acontecimiento en que se dificulte ó impida la comunicacion con Roma. Nosotros, siguiendo el mismo rumbo, hemos apelado á la misma disciplina para probar con ella que no existen ni han existido nunca tales derechos, sino de un modo eventual y precario, como dimanados de la voluntad del primado de la Iglesia, en el cual son propios, originarios y radicales: así, una vez extinguidos por la voluntad del mismo primado, no pueden revivir sin que de nuevo se les concedan. De dónde nace una consecuencia forzosa, y es que ninguna distancia, como tampoco ninguna causa que sobrevenga, por mas urgente y extraordinaria que sea, puede ser suficiente para conceptuar habilitados á los metropolitanos para conferir las confirmaciones, por el principio bien sabido de que, para el valor y legitimidad de los actos, no bastan las causas que sean motivados por la necesidad ó por la utilidad, si falta la potestad, que es el principal requisito.

Esta regla, que es corriente para cualesquiera actos tocantes al derecho privado, debe ser mucho mas inviolable y sagrada aplicada al derecho público, ó cuando se trata de crear las principales autoridades que, como los obispos, son el fundamento de sus iglesias, y en ellos ha de estribar la firmeza y valor de su administracion: pues que « la Iglesia, dice san Cipriano, está fundada sobre el obispo (1); » y « sin obispo, añade san Crisóstomo, no puede ser Iglesia (2). » La naturaleza de las causas ni la mayor ó menor gravedad de ellas no es capaz de subsanar la deficiencia de un requisito tan esencial como es la jurisdiccion.

(1) *Ecclesia super episcopum constituitur.* (S. Ciprian. ep. XXVII.)

(2) *Non enim esse Ecclesia sine episcopo potest.* (S. Chrisost. ep. III, ad Olimpiad.)

§ II.

Exámen de las causas que suelen alegarse para habilitar á los metropolitanos.

En atencion á esto, pudiéramos excusarnos de ocupar el tiempo en el exámen de estas causas, sean las que fueren, en un caso concreto. Mas todavía conducirá para mayor ilustracion de la materia, discurrir algo acerca de ellas, para que, mirado el negocio por todos sus aspectos, no se crea que juzgamos de él mas bien por los ápices del rigor jurídico que por la equidad y temperamentos de la prudencia. Así pues, fijando la vista en las causas que suelen alegarse para suplir la autoridad de la Santa Sede por los metropolitanos, procuraremos hacer ver que no son lo que comunmente se juzga, ni tienen los méritos que se piensa.

§ III.

Despues de las reservas, nunca se ha ocurrido á los metropolitanos para suplir la autoridad del Papa en las confirmaciones episcopales, en los casos extraordinarios que han dificultado ó impedido la comunicacion con Roma. Grande inconveniente que resultaria de esto.

No han faltado en varias naciones cristianas de Europa ocurrencias extraordinarias que pudieran hacer recomendables y calificadas las causas de esta especie: como rompimientos con la corte de Roma, guerras é incomunicaciones con la Santa Sede. Pero no se ha creído por eso que hubiese lugar á suplir las confirmaciones episcopales por ninguna autoridad nacional despues de las reservas, ni ha habido ejemplar que sepamos. Muy débil á la verdad, imperfecta y caduca deberia ser la constitucion de la Iglesia, si la autoridad y régimen de ella hubiese de depender de la política de los gabinetes, y andar saltuariamente á arbitrio de quien quisiese subvertirla, á pretexto de tales desavenencias

con Roma. Este sería un medio indirecto para poner en manos de un ministro toda la disciplina, y sustraer los miembros de la dependencia y conexión con su cabeza.

§ IV.

Rompimiento de la corte de Lisboa con Roma por el ministro Carvalho. El impedimento que hubo entonces para ocurrir al Papa por los casos reservados, era voluntario de parte del ministro. El deber de Pereira era persuadir á este que lo quitara, y no fomentar como lo hizo sus torcidos designios.

Este fué el designio del ministro Carvalho, marques de Pombal, en el rompimiento, tan voluntario como culpable, en que declaró á la corte de Lisboa con el papa Clemente XIII, llegando su arrojo hasta prohibir á nombre del rey toda comunicacion en lo espiritual con Roma. Entonces el portuguez Pereira tomó el empeño de persuadir, en dos escritos que dió á luz (1), que, impedido como lo estaba el recurso á la corte romana (por voluntad del ministro), se devolvía á los ordinarios y metropolitanos la facultad de proveer en todos los casos reservados al Papa. Mas, si hubiera amado la verdad y procedido de buena fe, en lugar de ese fárrago inoportuno y cansado de doctrinas, de citas y textos mal entendidos y peor aplicados, de que llenó sus libros, habria podido salir del paso sin tanto trabajo ni extravío, y con mejor consejo satisfacer al Mecenaz á cuyos torcidos designios servia su pluma. Pudiera y debiera haberle dicho francamente que, si estaba impedido el recurso y comunicacion con la silla apostólica, este impedimento estaba en su mano removerle; que cuanto mas graves fuesen los males que padecian las iglesias

(1) *Ensayo ó tentativa teológica; y su pretendida Demostracion teológica, canónica é histórica del derecho de los metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar los obispos sufragáneos.*

del reino, y mas urgente su remedio, tanto mayor era la obligacion en que estaba de remover la causa, dejando expedita su correspondencia con el pastor supremo, la cual no podia impedirse sin contravenir á la ordenacion de Dios; que si las dos cortes tuviesen entre sí diferencias temporales, de soberano á soberano, debian disputarse por los medios temporales, sin perjuicio de los espirituales; pero que si versasen sobre asuntos eclesiásticos, no podian mirarse sino como relaciones del superior con los súbditos, los cuales nunca pueden prevalerse de la inobediencia para usurpar la autoridad; que en fin la salud de la Iglesia universal exige en el jefe que la gobierna atenciones muy altas de que no puede prescindirse siempre, aunque sea á costa de pasar por ciertos males particulares.

§ V.

Ningun rompimiento, ni aun la guerra que haga un estado secular al Papa, como príncipe temporal, puede servir de título para romper la comunicacion y dependencia que le es debida en lo espiritual. Dictámen sobre esto de Melchor Cano, dado á Carlos V.

Haya en hora buena una guerra, un rompimiento declarado entre el estado romano y cualquiera otro secular; pero uno y otro deben ceñirse al uso de los medios temporales que tengan, sin que esto pueda servir de título para romper la comunicacion y dependencia en lo espiritual que es debida á la cabeza de la Iglesia y centro de la unidad católica. Prohibase en tal caso, si se quiere, que los que moran en el uno gozen rentas ni subsidios en el estado cobeligerante, ó cosas semejantes; pero el ejercicio de la potestad pontificia y los recursos á ella no pueden estorbarse sin destruir la obra de Jesucristo, ni cabe en la esfera del poder real. « Nin-

guna potestad humana, dice el sabio canonista Pey, tiene derecho para interceptar entre la cabeza y los miembros de la Iglesia universal la correspondencia necesaria para enseñar, para juzgar, para reformar, para mandar, etc.; pues que esta correspondencia es de derecho divino, y es inseparable de la constitucion de la Iglesia (1).»

Esto mismo daba á entender bien claramente el docto Melchor Cano en el celebrado parecer que dió á Carlos V, con motivo de la guerra que el Papa le movió en Italia, aliado con otras potencias: parecer de que ciertamente no tienen por que lisonjearse tanto los adversos á Roma de nuestro tiempo. En él, despues de distinguir las dos representaciones que tiene el Papa, una de prelado de la Iglesia universal, otra de príncipe temporal de su estado, conviene el autor en que, por este último respecto, podia justamente hacerle la guerra el emperador; bajo cual respecto decia: «Claramente se ve que, pues su santidad nos hace la guerra con el poder temporal, V. M. no se defiende de ella, ni del vicario de Cristo nuestro Señor, sino (hablando con propiedad) de un príncipe de Italia su comarcano, que como tal hace la guerra.» Pone luego el ejemplo de un obispo señor de vasallos que invadiese injustamente las tierras de otro señor semejante, diocesano suyo; el cual no deberia dejarle de hacer resistencia, porque resistia á su propio obispo: «pues que él, añade el dictámen, podria decir con verdad que al obispo pondria sobre su cabeza, y le obedeceria cuando procediese como obispo; mas si procede como conde de N...., hará en su defensa lo que era obligado á hacer con los otros señores sus vecinos, si á tuerto le quisiesen quitar la tierra.» Mas terminantemente confiesa allí mismo que por tales ocurrencias no se le quita al Papa ni se le puede quitar la gobernacion

(1) Pey, *De l'autorité des deux puissances*, tom. II.

espiritual, y que puede y debe ejercerla entre tanto que dura la guerra, por sí ó por personas delegadas.

§ VI.

Riesgo que corren los soberanos mismos, cuando, abusando de su poder, intentan sustraerse á sí y á sus súbditos de la obediencia debida al Papa en los tiempos de rompimiento ó de guerra.

Estas consideraciones debieran pesarse atentamente por los que tanta facilidad encuentran en sofocar la autoridad pontificia, retornándola á los obispos, en las ocasiones de tales rompimientos con la corte romana. Debieran pesarlas mas escrupulosamente todavia los soberanos mismos, á quienes tanto importa que se mantenga la obediencia y respeto á las potestades legítimas, dando ellos el ejemplo de la sumision reverente que es debida al vicario de Jesueristo, cuya autoridad no pueden despreciar sin hacer despreciable la suya, y sin fomentar entre sus súbditos máximas de independencia. Pues es una verdad indudable que es mas cierta y constante la autoridad del Papa, en lo espiritual, sobre todas las naciones católicas, que la que tienen en ellas sus propios soberanos en lo temporal: puesto que la primera está conferida expresamente por el criador y Señor de todos los hombres, y consta por el testimonio de Dios; lo que no puede decirse de la otra, y ántes bien se les disputa, y se les despoja por los mismos que tanto los adulan hasta poner en su cabeza la supremacía eclesiástica.

Tengan presente lo que dice tambien el mismo Melchor Cano en el lugar citado, en donde, haciéndose cargo de las dificultades que por una y otra parte se ofrecian para la guerra con el Papa, se explica así: «La primera dificultad consiste en tocar esta cosa en la persona del Papa, el cual es tan superior, y mas (si mas

se puede decir), de todos los cristianos, que el rey lo es de sus vasallos. Y ya ve V. M. que sentiria que sus propios súbditos sin su licencia se juntasen á proveer, no con ruego, sino con fuerza, en el desórden que hubiera en estos reinos, cuando en ellos hubiese alguno; y por lo que V. M. sentiria en su propio caso, juzgue lo que se ha de sentir en el ajeno: aunque no es ajeno el que es de nuestro padre espiritual, á quien debemos mas respeto y reverencia que al propio que nos engendró.»

Es el mayor abuso que puede hacerse de la autoridad soberana oprimir con ella á los pueblos. Pero es el mas sacrilego de todos embarazar el curso de la administracion eclesiástica y convertir contra ella la espada que se ha dado á los príncipes para protegerla. El poder de estos, repito, no se extiende á sustraerse á sí ni á sus súbditos de la obediencia debida al Papa, así como este no puede tampoco eximirlos de la que deben á su soberano. Todo lo cual se falsifica, desde que se diga que por sus diferencias con la corte de Roma, se han de romper tambien las relaciones eclesiásticas y trastornar la disciplina establecida.

§ VII.

En el caso de una incomunicacion con la silla apostólica sin causa de parte del gobierno de una nacion, si podrán ser habilitados los metropolitanos para la confirmacion de los obispos.

Pero pongámonos en el caso de una incomunicacion con la silla apostólica por alguno de aquellos acontecimientos funestos é inevitables en que, sin causa por parte del gobierno de una nacion, se sufren todos los males de la orfandad. Tal seria un largo cisma en la Iglesia, sin que constase el legítimo Papa; la cautividad de este ó su detencion por algun enemigo; en fin el caso

que recientemente vimos desde el año de 1810 hasta el de 1814, que sin duda fué el mas apretante y extraordinario que puede darse: el santo padre Pio VII cautivo, y en un duro encierro sin la menor comunicacion; su capital y estados usurpados por el tirano Napoleon, que le oprimió por mas de tres años; los cardenales tambien cautivos ó desterrados; la España ardiendo en guerras, y destrozada á manos del mismo tirano, apoderado de su monarca y de su trono; toda la Europa en fin subyugada y avasallada por su despotismo, obstruidas, rotas y desechas sus antiguas relaciones. No obstante, ni aun en tales casos decimos que pudiesen los metropolitanos ser conceptuados hábiles á conferir las confirmaciones episcopales.

§ VIII.

Reflexiones que parecen probar la necesidad de hacer revivir la antigua disciplina de los metropolitanos, á pesar de las presentes reservas pontificias en los casos sobredichos.

Al contemplar el estado de cosas que acabamos de describir, el hombre religioso se siente impelido de un movimiento fervoroso á socorrer la Iglesia en razon de los esfuerzos que se presentan para destruirla; y apenas encuentra razon de dudar que las reservas pontificias no tienen efecto para casos semejantes, como contrarias por entónces al bien de la Iglesia, que no puede querer se prolongue la privacion de legítimos pastores que sostengan el rebaño en tan desatada y feroz persecucion. ¿Porqué no ha de ser esta una excepcion de la regla? se dirá. Y ¿porqué no ha de poder evacuarse en tales casos la institucion de los obispos por los medios adoptados por regla ordinaria en la Iglesia en sus tiempos felices? ¿Porqué se querrá que la Iglesia se extinga poco á poco con la falta de sus obispos, sin los cuales,

como decíamos ántes, no puede existir, y que ayude-
mos así á los planes destructores de sus implacables
enemigos?

§ IX.

*Los acontecimientos extraordinarios, tales como los que acaba-
mos de proponer, léjos de dar lugar á habilitar á los metro-
politanos, son los que mejor justifican las reservas pontificias
de la confirmacion de los obispos.*

Daño es ciertamente muy grande y lamentable el que
estén sin proveerse por algunos años muchas iglesias
episcopales; pues lo es en todo tiempo cualquiera va-
cante, y se halla por tanto tan recomendada la pronta
provision de los obispados. Pero es preciso mirar la
causa por todos sus aspectos y pesar los bienes con los
males, para ver á que lado inclina la balanza. De-
jando á parte que, extinguida una vez la jurisdiccion
de los metropolitanos, no puede en caso alguno revivir
si no se les concede de nuevo, como expusimos ántes,
nosotros pensamos que los acontecimientos extraordi-
narios de que actualmente hablamos, son quizá los
que mejor justifican las reservas pontificias de la con-
firmacion de los obispos, y que los daños que pueden
resultar de ellas son muy pequeños en comparacion de
los que precaven. La importancia de las grandes medi-
das no se echa de ver tanto en el curso regular y bien
ordenado de las cosas, cuanto en los tiempos de turba-
cion y conflicto. Cuando un estado padece una catás-
trofe, no es ocasion de relajar los lazos de la depen-
dencia, sino de estrecharlos mas. La idea sola de la
dependencia conduce mucho para mantenerlos por la
union íntima del espíritu, entre tanto que faltan los
medios exteriores; y á las veces todo lo mejor que
puede hacerse es no hacer nada y guardar un sistema
pasivo.

No consiste el bien de las iglesias en que tengan obis-
pos como quiera que sea, sino en que los tenga de un
modo que no peligre la unidad del cuerpo, ni se abra
la puerta á cismas y divisiones religiosas. Sin salir del
caso propuesto en que se hallaba por aquel tiempo la
iglesia de España, es claro que la imposibilidad en que
ponian las reservas á los españoles, era en tales circuns-
tancias una imposibilidad dichosa, y la que quizá con-
tribuyó mas que nada á mantener la iglesia de aquella
nacion. Bien sabido es que el rey intruso José tuvo la
empresa de proveer los obispados en las provincias que
ocupaba, y que hubo de detenerse por este mismo obstá-
culo, no pudiendo de una parte esperar que el Papa,
cautivo por su hermano, le reconociese ni le despacha-
se las bulas de confirmacion, y conociendo, de otra,
que no era fácil contrastar máximas religiosas de este
tamaño en una nacion tan amante de su religion, ni
hallar dispuestos sus prelados para hacer traicion á su
ministerio. El mismo Napoleon no se atrevió á avanzar
á tanto en su tiempo.

Mas, si los españoles del pais libre de la península hu-
biesen allanado estos obstáculos, como querian algunos,
si hubiesen dado el ejemplo de hacer sin el Papa sus
obispos por medio de los metropolitanos, ¿qué excusa
les habria quedado á los prelados que estaban sujetos á
la dominacion del usurpador, para no rendirse á los in-
tentos de este? Autorizados unos y otros para ejercer
los derechos pontificios, así como crear unos obispos,
habrian podido deponer á otros, declarar sillas vacan-
tes, condenar á los ausentes; tras de esto, juzgar y
disponer de todos los demas puntos, y de uno en otro
paso ir á parar al término de las cosas humanas cuando
una vez se ha roto el dique de la subordinacion. ¿Cuán-
tos obispos se habrian instalado nombrados por el ene-
migo de la Iglesia á propósito para corromper el rebaño

mas bien que para apacentarle? Estos obispos de nuevo cuño ¿habrian sido reconocidos por los antiguos, y aun por los fieles del comun? ¿Habrian tenido comunion con los que existian en los paises libres? ¿Habria proveído el gobierno legitimo las sillas vacantes en las diócesis ocupadas? ¿No las habria proveído tambien el intruso? Entre los españoles mismos libres del yugo de José, ¿habria habido la seguridad necesaria para aquietar las dudas y riesgos que ofrece la materia? ¿Qué caos de confusion y de cisma se habria preparado para el pueblo español! ¿qué males para la Religion! ¿qué de angustias y de peligros para las conciencias!

Así es como este mismo caso tan apretado (y lo mismo puede decirse de cualquiera otro de comunicacion con la silla apostólica) demuestra una de las incomparables ventajas de que la institucion de los obispos parta de un centro comun, que es el sumo pontífice; pues así se evitan tales inconvenientes, y se cierra la puerta á choques y divisiones en la Iglesia. Y aun puede añadirse que por este medio se opone un obstáculo muy fuerte contra la usurpacion y trastorno político de los estados. La Iglesia toma sus medidas y arregla la disciplina general, no con respecto á un reino solo, sino á todos los de la cristiandad, en los cuales se suceden alternativamente guerras y revoluciones que exponen á gravísimos y frecuentes peligros las iglesias; y entre otros, á la intrusion y confusion de sus pastores, que no hay mejor medio de evitar sino introduciéndolos por un solo canal, por la mano del que es pastor universal, puesto por Dios mismo para « confirmar á sus hermanos. » Y no dudemos que, desde que en un reino ó república se cortase esta dependencia, se habria dado un paso muy acelerado al cisma y á todos los errores que le son consiguientes.

§ X.

Pruébase lo mismo con lo que acaeció cuando Felipe IV y el duque de Braganza proclamado rey, se disputaban el reino de Portugal.

Caso de circunstancias muy análogas con el de España de que acabamos de hablar, fué el que acaeció en el reino de Portugal á mediados del siglo xvii, aunque mucho mas apretado por su duracion y efectos. Sabida es la revolucion que sobrevino en dicho reino el año de 1640, y que duró veinte y nueve años hasta el de 1669. El duque de Braganza, ya rey con el nombre de Juan IV, reconocido como tal por la Francia y por la Inglaterra, queria que los sumos pontífices confirmaran los obispos de Portugal, en toda la extension de su monarquía, á presentacion ó nominacion suya. Contradecíalo en Roma el de España Felipe IV, movido entre otras razones por las que suministró el célebre jurisconsulto don Francisco Ramos del Manzano, del consejo de su majestad católica. Los Papas, queriendo sabiamente abstenerse de tomar parte en la cuestion política sobre la sucesion del reino de Portugal, y, sin perjuicio de esto, consultar el bien de las iglesias vacantes proveyéndolas de pastores, tomaron dos temperamentos que todo lo conciliaban: el primero fué el de confirmar los obispos por las nóminas regias de la corte de España, sin perjuicio del derecho que pudiese corresponder al rey don Juan IV de Portugal; el segundo, hacer los obispos de estos reinos *motu proprio*, entre tanto que se acababa la controversia entre los dos reyes. Ambos, aunque aceptados por don Felipe IV, fueron rechazados por don Juan IV de Portugal y su corte.

Con este motivo, y viéndose reducidos todos los obispos de Portugal, dentro y fuera de la península, á uno